

AL

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3882.

Artículo de oficio.

Núm. 441.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 1726 correspondiente al día 26 de setiembre próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

Administración.—Negociado 3.º

En vista de lo que previenen el artículo 17 de la ley orgánica de Milicias provinciales y el 18 de la de reemplazos vigente, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que forme V. S. con sujecion al modelo adjunto, y remita á este ministerio, un estado en que conste el número de los mozos que entraron en el primer sorteo de los cuatro celebrados en setiembre de 1856 para la quinta última de la reserva, deduciendo los mozos incluidos en dicho sorteo que hubieren fallecido, los que se hubieren comprendido en el mismo indebidamente, y los que se hayan exceptuado del servicio por los conceptos expresados en los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la citada ley de reemplazos.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, debiendo servir como base para el reparto del contingente general en la próxima quinta de Milicias provinciales la espresada estadística, proceda V. S. á su formacion y rectificacion con la urgencia y exactitud posibles atendiendo para ello á las siguientes prevenciones:

1.º El número de mozos que entraron en dicho sorteo, ó sea el primer dato del estado, se tomará de las actas remitidas á ese gobierno de provincia por los alcaldes, en virtud de

lo dispuesto en el art. 70 de la misma ley de quintas.

2.º En cuanto reciba V. S. esta orden exigirá sin dilacion alguna á los ayuntamientos de esa provincia, dentro del preciso término de seis dias, los datos que deben llenar la penúltima y última casilla de dicho estado, segun indica el modelo.

3.º Al remitir estos datos los ayuntamientos acompañarán los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas de las demas deducciones que hicieren del número de los sorteados, ó en su defecto certificación firmada por el presidente, vocales y secretario del ayuntamiento, en que declaren bajo la responsabilidad que, en casos de fraude, imponen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos, el motivo de estas mismas deducciones.

4.º Si algun ayuntamiento no remitiere á V. S. dentro del término señalado en la prevencion 2.º los referidos datos, ó estos fueren defectuosos, enviará V. S., á costa de las citadas corporaciones, comisionados especiales que recojan por sí con toda prontitud las noticias necesarias y sus comprobantes en la propia forma que espresa la regla anterior.

5.º En vista de todos los datos reunidos sobre este asunto, y si fueren tambien precisos, de los que existan en el consejo provincial, formará V. S., antes del 15 de octubre próximo venidero, el estado que indica el modelo adjunto, publicándolo el mismo dia 15 en el Boletín oficial.

6.º Los ayuntamientos de los pueblos y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la reserva podrán reclamar á ese gobierno de provincia dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de dicho estado, la rectificacion de cualquiera de los datos que este comprenda.

7.º V. S., oyendo el consejo provincial, resolverá las reclamaciones

que se hicieren sobre las inexactitudes que pueden haberse cometido en el estado; y una vez rectificado convenientemente, lo remitirá con los datos que sirvieron para formarlo y recluirarlo al mismo consejo provincial para que este á su vez lo examine y compruebe.

8.º Si el consejo advirtiese algun error ó inexactitud material ó de cualquiera otra naturaleza, se subsanará inmediatamente por V. S., compulsándose el estado cuantas veces sea necesario hasta adquirir la certidumbre de que no ha habido en su redaccion falta ni equivocacion de ningun género.

9.º Convencidos V. S. y el consejo provincial de la exactitud de todos los datos contenidos en dicho documento y su resúmen, la citada corporacion hará constar su conformidad del modo que manifiesta la nota final del modelo, y V. S. remitirá el estado á este ministerio antes del dia 3 de noviembre próximo venidero.

10. Si por circunstancias imprevistas fuere indispensable alterar en esa provincia alguno de los plazos señalados en la presente Real orden, podrá V. S. hacerlo á condicion de conceder ocho dias para las reclamaciones á que alude la prevencion 6.º y de remitir de todos modos el estado el dia 3 de noviembre.

Y finalmente, S. M. quiere que llame la atencion de V. S. sobre la conveniencia de que en la formacion de esta estadística se observen con toda escrupulosidad las reglas precedentes, encaminadas á evitar todo error que pudiera ser causa de salir perjudicados los pueblos ó el ejército de un modo irreparable en la distribucion del cupo para la quinta próxima de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1857.—Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Y para que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia, he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.º No obstante de que consta en este Gobierno de provincia, por las copias de las actas de los sorteos de la reserva, el número de mozos que entraron en el primero de los cuatro celebrados en setiembre de 1856, formarán inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad un estado, con sujecion al modelo que se inserta, continuando en la primera casilla el número de mozos que se comprendieron en su respectivo pueblo, pertenecientes al referido primer sorteo; en la segunda, el número de mozos que hayan fallecido; y en la tercera, el número de los que hubieren sido comprendidos indebidamente en dicho sorteo y de los exceptuados del servicio, segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del artículo 45 de la ley de reemplazos vigente.

2.º Redactado con toda exactitud el referido estado, cuidarán de remitirlo á este Gobierno de provincia dentro del preciso término de seis dias, acompañando los comprobantes y documentos que prescribe la regla 3.º de la preinserta Real orden.

3.º Los ayuntamientos de Menorca é Ibiza lo verificarán á correo seguido, sin falta ni excusa alguna.

Por último, debiendo publicarse el estado general el dia 15 del corriente mes en conformidad á la regla 5.º para los efectos que se indican en la 6.º, prevengo á los ayuntamientos no podrá de ningun modo disimularles la demora en el cumplimiento de tan importante servicio; en la inteligencia de que en el caso de no obrar en este gobierno los datos que les reclamo, antes del dia 12 del actual, se enviarán comisionados especiales á recogerlos á costa de los ayuntamientos segun prescribe la regla 4.º. Palma 2 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

(Modelo á que se refiere la anterior Real orden.)

PROVINCIA DE.....

PRIMER SORTEO DE 1856 PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

Estado que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente.

PUEBLOS.	NÚMERO de los mozos de 22 años, sorteados en setiembre de 1856, segun el acta remitida al Gobernador.	NÚMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del artículo 45 de la misma ley.
Alcalá de los Gazules			
Alcalá del Valle			
Algaz			
Algeciras			
Algodonales			
Arcos			
Barrios (Los)			
(Seguirán los demas pueblos de la provincia por orden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales.	4,050	42	102

RESÚMEN.

Número total de los mozos de 22 años sorteados para la reserva en esta provincia segun las actas 4,050
 Idem id. de los mozos del mismo sorteo que han fallecido 42
 Idem id. de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados segun los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la ley citada 102
 Idem id. de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la misma. 3,906

(Fecha y firma del Gobernador.)

Esta revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaria y en la del Gobierno de provincia.

(Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION á S. M.

SEÑORA: Persuadida V. M. de la necesidad de impulsar las mejoras de la Policía urbana en su mas lata acepcion, y solicita siempre en favorecer cuanto contribuya al bienestar de los pueblos, y al esplendor nacional, tuvo á bien crear, por su Real decreto de 4 de agosto de 1852, una Junta consultiva de este Ministerio para los asuntos de dicho ramo que encerraba los elementos artísticos, científicos y administrativos mas convenientes al objeto apetecido. La experiencia acreditó en los dos años de su existencia la oportunidad y el acierto de la creacion de la Junta, informando sobre mas de 400 expedientes que se le pasaron por el Gobierno, entre ellos los de alineacion y reforma de 260 calles y plazas de esta corte, proponiendo bases y reglas generales para la alineacion, anchura, direccion y disposicion relativa de las calles y plazas de las poblaciones: para fijar las alturas máximas, número de pisos, sus dimensiones, construccion, decoracion y condiciones de salubridad

de las casas en las calles de diferentes órdenes en la corte; para la construccion de edificios en las afueras y en la proximidad de los cementerios, y otros muchos trabajos sobre subastas, contratos, inventos, denuncias etc., debiéndose en parte la cooperacion de dicho cuerpo consultivo diferentes mejoras en esta capital, la preparacion de otras que se proyectaban y el acierto en la resolucion de muchos expedientes de Policía urbana. Pero ocurrida la revolucion de julio de 1854, fue suprimida la junta por otro real decreto de 9 de agosto siguiente, sin que su notable falta en la máquina administrativa pudiese llenarse cumplidamente por el celo é ilustracion artística de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, institucion cuyas importantes atribuciones no son, sin embargo de la misma indole que las de la Junta suprimida, ni contiene todos los indicados elementos.

Desde entónces, Señora, y cada dia mas, se toca la necesidad de restablecer aquel cuerpo consultivo, que tan señalados servicios prestó en el breve período de su existencia; mas como quiera que al verificarlo pueden intro-

ducirse en su organizacion y atribuciones algunas reformas que contribuyan á ensanchar el círculo de su influencia en beneficio público, difundiéndola aun mas en todo el Reino por el establecimiento de Arquitectos Directores de obras provinciales y municipales, el Ministro que suscribe ha considerado oportuno, sin desvirtuar su esencia justificada con tales antecedentes, presentarla con las modificaciones que aparecen en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 25 de setiembre de 1857.
 —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
 —Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion una Junta consultiva de Policía urbana.

Art. 2.º Compondrán esta Junta: El Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Una persona de categoria por los cargos públicos que haya desempeñado, Vice-presidente.

Dos Vocales, á saber:

El Director de la escuela de Arquitectura.

Un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Tres Arquitectos.

Un profesor de Medicina.

Un profesor de Química.

El Alcalde, y un individuo del Ayuntamiento de Madrid, nombrado por el mismo.

Un Jurisconsulto.

Dos personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion.

Será Secretario sin voto un Oficial de Direccion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Serán tambien Vocales natos de la Junta en clase de extraordinarios, con voz y voto, los Directores generales de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y los Jefes de Seccion del de Gracia y Justicia, los cuales podrán asistir á las sesiones cuando lo tengan por conveniente, ó lo exija la naturaleza del servicio de que hubiere de tratarse.

Art. 4.º El cargo de individuo de esta Junta es honorífico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella será de abono para los efectos de cesantía y jubilacion en sus respectivos casos.

Art. 5.º Esta Junta tendrá por objeto: dar su dictámen sobre los proyectos y la ejecucion de los edificios que se construyan y reformen por el Ministerio de la Gobernacion, ó que requieran su aprobacion, ora se costeen con fondos del Estado, ora con los provinciales ó municipales; examinar sus planos, presupuestos, pliegos de condiciones y subastas; informar sobre la alineacion y anchura de las calles y plazas, altura de las casas y reforma de las poblaciones; proponer los acuerdos que convenga tomar en las cuestiones relativas á Arquitectura legal, y, finalmente, entender en los asuntos concernientes á la policía urbana, manifestando su opinion acerca de los diferentes servicios que abraza, como

asimismo de los proyectos que se presenten para mejorarla, ayudando al Gobierno en cuanto contribuya al bienestar, limpieza, salubridad y ornato de los pueblos.

Art. 6.º La Junta formará un Reglamento interior, que elevará á mi aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, y redactará los necesarios para la instruccion facultativa de los diferentes negocios que deban sujetarse á su exámen, con las instrucciones oportunas, á fin de que los proyectos y presupuestos de toda clase de obras se presenten con la claridad conveniente para su mas acertada resolucion.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos en que debe entender y se sometan á su exámen, tendrá la Junta los arquitectos, delineantes y dependientes que son necesarios.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse directamente con cualquier otro Ministerio que tenga por conveniente pedir su informe sobre asuntos de su competencia, pero solo en concepto consultivo, y sin tomar la iniciativa en ningun asunto.

Art. 9.º Siendo conveniente, para los fines que me propongo al crear esta Junta, el que los diferentes servicios de la policía urbana se hagan con regularidad, orden é inteligencia, se nombrará en cada provincia el suficiente número de Arquitectos, directores de obras provinciales y municipales, cuyo carácter y atribuciones serán objeto de una disposicion especial.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Real decreto.

Creada por mi Real decreto de esta fecha la Junta consultiva de Policía urbana, cuya presidencia encomiendo al Ministro de la Gobernacion, Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma á D. Pedro Gomez de la Serna, y Vocales al Alcalde-Corregidor y un individuo del Ayuntamiento de Madrid elegido por la Corporacion Municipal, á los Arquitectos D. Narciso Pascual Colomer, D. Eugenio de la Cámara y D. Aureliano Barona, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Lucio del Valle, al profesor de Medicina don Juan Lartiga, al de Química D. Ramon Torres Muñoz, al Director de la Escuela de Arquitectura, á D. Pedro Medraza como Jurisconsulto, y á D. Ramon Mesonero Romanos y D. Manuel Cañete como personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion; todos con el carácter y derechos consignados en el referido Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.